SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Fecha de clasificación: 14/09/2016.
Unidad administrativa: Delegación Baja California de la PROFEPA.
Reservada: Si 1 – 31.
Periodo de reserva: 3 años.
Fundamento legal: Artículo 110 Fracciones VI y XI de la LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Páginas 1 – 31.
Fundamento legal: Artículos 113 Fracciones I, III y 117 de la LFTAIP.
Rúbrica del titular de la unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSPECCIONADO: [redacted].
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Mexicali, estado de Baja California, en los Estados Unidos Mexicanos, a los **catorce** días del mes de **septiembre** del año **dos mil dieciséis**.

Vistas para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 49, 57 parrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la empresa [redacted], como infractor en materia ambiental de "**prestación de servicios a terceros en materia de acopio de residuos peligrosos**" esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ**, de fechas **cuatro** y **veintitrés de noviembre del año dos mil quince**, expedidas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de Baja California**; dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como objeto la misma, "**verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos**".

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ**, de fechas **cuatro** y **veintitrés de noviembre del año dos mil quince**, los CC. Luis Armando Duarte Córdova, Karla América Garay Ríos y Jesús Jiménez Payan, inspectores federales, practicaron visita de inspección **ordinaria** a la empresa [redacted] levantando para tal efecto, el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fechas **diez-once de noviembre** y **cuatro de diciembre del año dos mil quince**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracción a la legislación

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

ambiental en materia de "**prestación de servicios a terceros en materia de acopio de residuos peligrosos**", mismos que en síntesis serán reproducidos en el "**CONSIDERANDO II**" de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció en alcance** el [redacted] en su carácter de **apoderado legal** de la empresa [redacted] mediante escrito recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, el día **diecinueve de noviembre del año dos mil quince**, por medio del cual señaló domicilio para oír recibir notificaciones, señaló autorizados legales, ofreció medios probatorios y formuló observaciones relacionadas con los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fechas de fechas **diez-once de noviembre** y **cuatro de diciembre del año dos mil quince**.

CUARTO.- Que con fecha **tres de mayo del año dos mil dieciséis**, se notificó a la empresa [redacted] el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/136/2016.TIJ**, de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informo el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, bajo el expediente administrativo número **PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15**, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fechas de fechas **diez-once de noviembre y cuatro de diciembre del año dos mil quince**.

QUINTO.- Que conforme al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/136/2016.TIJ**, de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, con fundamento en los 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XLIX y 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, fue por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordenó la adopción inmediata de medidas de seguridad correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas; por lo que se ordenó la adopción inmediata de las siguientes **medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación**, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

"***MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.-*** *Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa* [redacted] ***deberá obtener y presentar ante esta autoridad administrativa su autorización vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;*** *lo anterior,* ***en un plazo no mayor de cinco días hábiles,*** *con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II, XXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I, 50, 56 párrafo primero, fracción VII, 58 párrafo primero, fracción II, PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.- *Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa* [redacted] ***deberá cumplir con lo ordenado en la "Condicionante 4"*** *de su* ***"Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 19-I-052D-09"*** *de fecha* ***17 de diciembre de 2009, acreditando con medios probatorios idóneos, el tener el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;*** *lo anterior, en un plazo no mayor de* ***diez días hábiles,*** *con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracción VI, 80 párrafo primero, fracción VI, 106 párrafo primero, fracciones II, XXIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85 párrafo primero, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.- *Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa* [redacted] ***deberá cumplir con lo ordenado en la "Condicionante 6"*** *de su* ***"Autorización***

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 19-I-052D-09", de fecha 17 de diciembre de 2009, acreditando la presentación de su informe mediante "Cédula de Operación Anual", ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de los residuos peligrosos transportados en el año 2014; *lo anterior, en un plazo no mayor de* ***diez días hábiles****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracción VI, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII, XXIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

TERCERA MEDIDA CORRECTIVA: *Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa* [redacted] ***deberá acreditar la realización de un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, cumpliendo con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, específicamente:*** *"Realizar el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios"; lo anterior, en un plazo no mayor de* ***diez días hábiles****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

CUARTA MEDIDA CORRECTIVA: *Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa* [redacted] ***deberá acreditar el haber marcado o etiquetado todos los envases que contienen sus residuos peligrosos, con rótulos que señalen:*** *"Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; lo anterior, en un plazo no mayor de* ***diez días hábiles****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII, IX y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."*

SEXTO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció el** [redacted], en su carácter de **apoderado legal** de la empresa [redacted]

INSPECCIONADO [redacted].
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[redacted], mediante escritos recibidos en fechas **dieciocho** y **veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis**, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, señalando domicilio para oír-recibir notificaciones, señalando autorizados, ofreciendo medios probatorios y formulando observaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fechas **diez-once de noviembre y cuatro de diciembre del año dos mil quince**, así como el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/136/2016.TIJ**, de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**.

SÉPTIMO.- Que mediante orden de inspección (verificación) número **PFPA/9.2/2C.27.1/144-16/TIJ**, de fecha **trece de junio del año dos mil dieciséis**, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria**, a la empresa [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted], **municipio de** [redacted] **estado de Baja California**, dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como objeto la misma, "**verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con las medidas de urgente aplicación y/o correctivas en materia de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/136/2016.TIJ, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**".

OCTAVO.- En ejecución a la orden de inspección (verificación) número **PFPA/9.2/2C.27.1/144-16/TIJ**, de fecha **trece de junio del año dos mil dieciséis**, los CC. Jorge Antonio Valle Hernández y Linda Johana Ramírez Carmona, inspectores federales, practicaron visita de inspección **ordinaria** a la empresa [redacted], levantando para tal efecto el acta de inspección (verificación) número **PFPA/9.2/2C.27.1/144-16/TIJ/AVR** de fecha **veinte de junio del año dos mil dieciséis**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos relacionados a las infracciones cometidas y a las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/136/2016.TIJ** de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**.

NOVENO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció en alcance el** [redacted], en su carácter de **apoderado legal** de la empresa [redacted], mediante escrito recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, el día **veintisiete de junio del año dos mil dieciséis**, por medio del cual formuló observaciones relacionadas con los hechos circunstanciados

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

en el acta de inspección (verificación) número **PFPA/9.2/2C.27.1/144-16/TIJ/AVR**, de fecha **veinte de junio del año dos mil dieciséis**.

DÉCIMO.- Que mediante acuerdo de comparecencia número **PFPA/9.5/2C.27.1/292/2016.TIJ**, de fecha **dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis**, se acordó la **comparecencia** de la empresa [redacted] en su carácter de inspeccionada, señalando como domicilio para oír-recibir notificaciones, el ubicado en [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de Baja California**, señalando como autorizados a los **CC.** [redacted] y [redacted] exponiendo lo que a su derecho convino y ofreciendo medios probatorios, mismos que se tuvieron por **admitidos** al haberse ofrecido en tiempo, conforme a derecho y por tener relación directa con el fondo del asunto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvieron por presentados su **escrito de cuenta** y **medios probatorios**, mismos que serían valorados con posterioridad en la presente resolución administrativa.

DÉCIMOPRIMERO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "**RESULTANDOS**" citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XLIX, 46 párrafo primero fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fecha **diez-once de noviembre y cuatro de diciembre del año dos mil quince**; y conforme a la calificación de la misma, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/136/2016.TIJ**, de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, se desprendieron las siguiente **infracciones**:

"***PRIMERA INFRACCIÓN.***- *La empresa inspeccionada, **incumplió** lo ordenado en la "**Condicionante 4**" de su "**Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 19-I-052D-09**", de fecha **17 de diciembre de 2009, no acreditando tener un plan de contingencias ni el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes**; infringiendo lo anterior, con lo estipulado en los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracción VI, 80 párrafo primero, fracción VI, 106 párrafo primero, fracciones II, XXIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85 párrafo primero, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

SEGUNDA INFRACCIÓN.- *La empresa inspeccionada, **incumplió** lo ordenado en la "**Condicionante 5**" de su "**Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 19-I-052D-09**", de fecha **17 de diciembre de 2009, no acreditando contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos**; infringiendo lo anterior, con lo estipulado en los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracción VI, 80 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, XXIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85 párrafo primero, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

TERCERA INFRACCIÓN.- *La empresa inspeccionada, **incumplió** lo ordenado en la "**Condicionante 6**" de su "**Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 19-I-052D-09**", de fecha **17 de diciembre de 2009, no acreditando la presentación de su informe mediante "Cédula de Operación Anual", ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de los residuos peligrosos transportados en el año 2014**; infringiendo lo anterior, con lo estipulado en los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracción VI, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII, XXIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

CUARTA INFRACCIÓN.- *La empresa inspeccionada,* ***incumplió*** *lo ordenado en la "**Condicionante 9**" de su "**Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 19-I-052D-09**", de fecha **17 de diciembre de 2009, no acreditando la vigencia de los permisos de unidades vehiculares que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), así como las pólizas de seguro de responsabilidad civil que amparen daños a terceros y al medio ambiente, durante el período de vigencia de la citada autorización**; infringiendo lo anterior, con lo estipulado en los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracción VI, 80 párrafo primero, fracción IX, 81, 82 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XXIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

QUINTA INFRACCIÓN.- *La empresa inspeccionada,* ***no acreditó tener una autorización vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros****; infringiendo lo anterior, con lo estipulado en los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II, XXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I, 50, 56 párrafo primero, fracción VII, 58 párrafo primero, fracción II, PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

SEXTA INFRACCIÓN.- *La empresa inspeccionada,* ***efectúa un almacenamiento inadecuado de sus residuos peligrosos, ya que no cumple con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico****: "No realiza el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

SÉPTIMA INFRACCIÓN.- *La empresa inspeccionada,* ***no marca o etiqueta todos los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen****: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 22, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII, IX y*

INSPECCIONADO [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por presentado el escrito recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, el día **diecinueve de noviembre del año dos mil quince**, suscrito por el [redacted], en su carácter de apoderado legal de la empresa [redacted], compareciendo en alcance al acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, levantada en fecha **diez y once de noviembre del año dos mil quince**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [redacted] **estado de Baja California**, autorizando a los C[redacted], para oír y recibir notificaciones, realizando las **observaciones** que a su derecho e intereses convinieron y ofreciendo **medios probatorios**, los cuales se tuvieron por **admitidos** por estar reconocidos por la ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, consistentes en:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA: *Copia **certificada** ante **Notario Público** de la "Escritura Pública No. 18363, Volumen LXX, de fecha 27 de enero de 1998", otorgada al [redacted] para **actos de administración, pleitos y cobranzas**.

*Copia **certificada** ante **Notario Público** del "Programa de Atención a Contingencias o Emergencias en Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos", a nombre de la empresa [redacted]

*Copia **certificada** ante **Notario Público** del diploma con folio **322454**, a nombre del [redacted], emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), en el cual acredita haber cumplido satisfactoriamente el curso "*Renovación para la obtención de la licencia federal tipo E*".

*Copia **certificada** ante **Notario Público** del diploma con folio **342974**, a nombre del [redacted], emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), en el cual acredita haber cumplido satisfactoriamente el curso "*Renovación para la obtención de la licencia federal tipo E*".

INSPECCIONADO: [redacted].
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

*Copia **certificada** ante **Notario Público** de la constancia a nombre del [redacted], emitida por la empresa [redacted], en la cual acredita la asistencia al curso "*Manejo de materiales y residuos peligrosos*".

*Copia **certificada** ante **Notario Público** de la constancia a nombre del [redacted], emitida por la empresa [redacted], en la cual acredita la asistencia al curso "*Manejo de materiales y residuos peligrosos*".

*Copia **certificada** ante **Notario Público** de la constancia y certificado a nombre del [redacted], emitida por [redacted], en la cual acredita la participación en el curso "*Materiales peligrosos/Nivel operaciones*", con certificación número OCT/4-5-6/2015-034.

*Copia **certificada** ante **Notario Público** de las constancias de recepción de la "*Cédula de Operación Anual 2013*", en fecha 30 de abril de 2014, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

*Copia **certificada** ante **Notario Público** del "*Permiso único para operar el transporte privado de carga especializada en materiales y residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal, Número **PUTP 1911/RIM850614LJ2/1**, a nombre de la empresa* [redacted]*V.*", de fecha 14 de septiembre de 2001, incluyendo su "*Anexo 1 Flota Vehicular*".

*Copia **certificada** ante **Notario Público** del "*Alta de vehículos al permiso para operar el transporte privado de carga especializada en materiales y residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal*", Permiso No. 0811RIM16062010073602008, de fecha 04 de junio de 2012, a nombre de la empresa [redacted].

*Copia **certificada** ante **Notario Público** del "*Alta de vehículos al permiso para operar el transporte privado de carga especializada en materiales y residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal*", Permiso No. 0811RIM16062010073602004, de fecha 31 de marzo de 2011, a nombre de la empresa [redacted].

*Copia **certificada** ante **Notario Público** del "*Alta de vehículos al permiso para operar el transporte privado de carga especializada en materiales y residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal*", Permiso No. 0811RIM16062010073602007, de fecha 30 de enero de 2012, a nombre de la empresa [redacted].

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

*Copia **certificada** ante **Notario Público** del "*Alta de vehículos al permiso para operar el transporte privado de carga especializada en materiales y residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal*", Permiso No. 0811RIM16062010073602006, de fecha 03 de noviembre de 2011, a nombre de la empresa [redacted].

*Copia **certificada** ante **Notario Público** del "*Alta de vehículos al permiso para operar el transporte privado de carga especializada en materiales y residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal*", Permiso No. 0811RIM16062010073602001, de fecha 07 de julio de 2010, a nombre de la empresa [redacted].

*Copia **certificada** ante **Notario Público** del informe emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en fecha 02 de abril de 2008, señalando que la empresa [redacted], modificó diversas tarjetas de circulación, mismas que a su vez se anexan.

*Copia **certificada** ante **Notario Público** de "*Dictamen aprobado de verificación de baja emisión de contaminantes*" a nombre de un vehículo de la empresa [redacted].

*Copia **certificada** ante **Notario Público** de diversos "*Dictámenes aprobados de verificación de condiciones físico-mecánicas. Remolques, semirremolques y convertidores*", a nombre de vehículos de la empresa [redacted].

*Copia **certificada** ante **Notario Público** de las licencias de conducir, categoría "E", de los CC. [redacted].

*Copia **certificada** ante **Notario Público** de diversos documentos e incisos que acreditan la "*Póliza de seguro. Paquete sobre automóviles y camiones residentes*", No. A1 35005364, vigente hasta el 29 de julio de 2016, a favor de diversos vehículos de la empresa [redacted], incluyendo en los Estados Unidos de América, contemplándose claramente el riesgo denominado "RC Ecológica" con suma asegurada.

*Copia **certificada** ante **Notario Público** de la "*Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos. Número de Registro Ambiental RIMM61903711. Número de autorización 19-I-052D-09*", de fecha 17 de diciembre de 2009, a nombre de la empresa [redacted].

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

*Copia **certificada** ante **Notario Público** de la modificación a la "*Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos. Número de Registro Ambiental RIMM61903711. Número de autorización 19-I-052D-09*".

B) DOCUMENTAL PRIVADA.- *Manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos **originales** números: "*68208, 078249, NP06805, NP06804, NP06801, NP06799, NP06798, NP06903, NP06904, NP06905, NP06809, 68091, 68092, 67890, NP06909, 68093, 78055, NP06907, NP06806, R10140626RC, 01/15CA, R10150005RC, 566/15, 02/15CA, 03/15CA, R10150016RC, 05/15CA, E-0057-15, R10150053RC, R10150066RC, 08/15CA, 09/15CA, R10150079RC, E-0076-15, E-0075-15, E-0101-15, R10150099RC, E-0132-15, 015/15CA, R10150115RC, 019/15CA, 020/15CA, 021/15CA, R10150129RC, 23-03-15, SI900315, E-0166-15, 022/15CA, 027/15CA, R10150141RC, E-0183-15, R10150156RC, 029/15CA, E-0224-15, R10150181RC, R10150192RC, SI1260515, E-0272, 037/15CA, R10150207RC, 15-05-15, 038/15CA, E-0285-15, R10150218RC, E-0312-15, E-0313-15, 040/15CA, R10150249RC, 050/15CA, E-0393-15, 043/15CA, E-0362-15, E-0344-15, R10150264RC, 26-06-15, 048/15CA, SI1990715, R10150282RC, R10150301RC, R10150314RC, 054/15CA, E-0467-15, R10150341RC, 060/15CA, SI2770815, 0355, 0282, E-0501-15, E-0498-15, E-0565-15, E-0566-15, 064/15CA, 071/15CA, E-0608-15, 23-10-15, 072/15CA, E-0662-15, E-0663-15*".

Por lo que esta autoridad, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fechas **diez, once de noviembre, cuatro de diciembre del año dos mil quince**, y los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el presente procedimiento administrativo, se procedió al estudio, análisis y valoración de los mismos, concluyendo lo siguiente:

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada por la empresa inspeccionada, se consideró **subsistente la primera infracción**, ya que a pesar de constar en autos, su "Programa de Atención a Contingencias o Emergencias en Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos", **no se desprende de ellos medio probatorio alguno, que acredite tener el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, incumpliendo** lo anterior, con lo ordenado en la "**Condicionante 4**" de su "**Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 19-I-052D-09**", de fecha **17 de diciembre de 2009**.

Se consideró **desvirtuada la segunda infracción**, ya que claramente se desprende de autos, la existencia de **constancias y cursos de capacitación que acreditan el contar con el personal capacitado para la recolección y transporte de los residuos peligrosos**.

Se consideró **subsistente la tercera infracción**, ya que a pesar de constar en autos, las constancias de recepción de la "***Cédula de Operación Anual 2013***", recibidas en fecha **30 de abril de 2014**, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), **no se desprende de ellos medio probatorio alguno**,

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

que acredite la presentación de su informe mediante "Cédula de Operación Anual", ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de los residuos peligrosos transportados en el año 2014; incumpliendo lo anterior, con lo ordenado en la "**Condicionante 6**" de su "**Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 19-I-052D-09**", de fecha **17 de diciembre de 2009**.

Se consideró **desvirtuada la cuarta infracción**, ya que claramente se desprende de autos, la existencia de los **permisos vigentes de transporte, para las unidades vehiculares, que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), así como las pólizas de seguro de responsabilidad civil que amparan daños a terceros y al medio ambiente, durante el período de vigencia de la citada autorización.**

Se consideró **subsistente la quinta infracción**, ya que no se desprende de autos, medio probatorio que acredite la existencia de una **autorización vigente**, emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros**, no pudiendo considerar como válida la "*Licencia de Funcionamiento No. 4453*", siendo que el **Oficio No. DOO- 800**, de fecha **22 de diciembre de 1995**, emitido por el "Instituto Nacional de Ecología. Dirección General de Residuos, Materiales y Riesgo", **no se encuentra vigente desde hace más de diez años**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II, XXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I, 50, 56 párrafo primero, fracción VII, 58 párrafo primero, fracción II, PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se consideró **subsistente la sexta infracción**, ya que no se desprende de autos, medio probatorio que acredite el **almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, debiendo cumplir con todas las condiciones básicas de un área de almacenamiento, específicamente la siguiente**: "*Realizar el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios*"; no siendo suficientes las simples manifestaciones de haberlo hecho, siendo necesario acreditarlo con medios probatorios que demuestren su dicho.

Se consideró **subsistente la séptima infracción**, ya que no se desprende de autos, medio probatorio que acredite el haber **marcado o etiquetado todos los envases que contienen sus residuos peligrosos, con rótulos que señalen**: "*Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*"; no siendo suficientes las simples manifestaciones de haberlo hecho, siendo necesario acreditarlo con medios probatorios que demuestren su dicho.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para dar o no valor probatorio a las pruebas presentadas en copia simple:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS: SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, **se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa** [redacted], por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, levantada los días **diez-once de noviembre y cuatro de diciembre del año dos mil quince**, de la cual se desprenden infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que mediante escritos recibidos en fecha **dieciocho y veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis**, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, **compareció** el [redacted] en su carácter de **apoderado legal** de la empresa [redacted], a señalar domicilio para oír-recibir notificaciones, señalar autorizados, presentar medios probatorios y hacer manifestaciones en relación a las infracciones descritas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fecha **diez-once de noviembre** y **cuatro de diciembre del año dos mil quince** y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/136/2016.TIJ**, de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, por lo tanto en este momento se procede al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MEDIOS PROBATORIOS

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA. Fotocopias **cotejadas** con su **original**, ante **Notario Público**, de los siguientes documentos probatorios:

- Licencia de Funcionamiento No. 4453, de fecha 21 de junio de 1989, emitida por la "Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental".

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

- Oficio AOO. DGNA.- 003301, de fecha 14 de abril de 1993, emitido por la "Dirección General de Normatividad Ambiental" del "Instituto Nacional de Ecología"

- Oficio No. DOO.- 800/0072, de fecha 28 de diciembre de 1995, emitido por la "Dirección General de Residuos, Materiales y Riesgo" del "Instituto Nacional de Ecología"

- Constancia de recepción de "Cédula de Operación Anual", Bitácora No. 19/COW0480/02/16, en fecha 15 de febrero de 2016, por la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, a nombre de la empresa [redacted]

B).- DOCUMENTAL PRIVADA. *Bitácoras **originales** de revisión ocular diaria de unidades de autotransporte de fechas 1, 2, 14 al 16, 26 al 30 de octubre, 2, 4, 6, 19 a 21, 23, 24, 26 y 27 de noviembre de 2015, a nombre de la empresa [redacted]

*Fotocopia **simple** de una etiqueta que señala "Residuos Peligrosos. Nombre del residuo, clave CRETIB, información del generador y fecha inicial de almacenamiento"

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis global de las constancias y manifestaciones que obran en autos, se considera **desvirtuada la primera infracción** y **cumplida la primera medida correctiva**, ya que constan en autos las bitácoras **originales en papel membretado**, de la revisión ocular diaria de las unidades de autotransporte a nombre de la empresa [redacted], de fechas 1, 2, 14 al 16, 26 al 30 de octubre, 2, 4, 6, 19 a 21, 23, 24, 26 y 27 de noviembre de 2015, en las cuales se estipula la revisión de "**equipos de emergencia**", siendo estos: *Libro guía u hoja de información de emergencia, botiquín de primeros auxilios, caja de herramientas, equipo de seguridad (de acuerdo a la información de emergencia en transportación), extintor (uno por vehículo, de acuerdo al tipo que indique la información de emergencia en transportación), triángulos de seguridad (mínimo 3), retrancas (mínimo 2).*

Se considera **desvirtuada la tercera infracción** y **cumplida la segunda medida correctiva**, ya que consta en autos la constancia de recepción de la "**Cédula de Operación Anual**", Bitácora No. 19/COW0480/02/16, en fecha **15 de febrero de 2016**, por la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, a nombre de la empresa [redacted], dentro del plazo **extendido** que

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

concede el "*ACUERDO mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **14 de diciembre de 2015**, señalando en su artículo único lo siguiente: *Se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, hasta el día 15 de febrero del año 2016.*

Se considera **subsistente la quinta infracción e incumplida la medida de urgente aplicación única**, ya que no se desprende de autos, medio probatorio que acredite la existencia de una **autorización vigente**, emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para realizar actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros**, no pudiendo considerar como válida, la "**Licencia de Funcionamiento No. 4453**", de fecha **21 de junio de 1989**, emitida por la "Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental" siendo que el **Oficio No. DOO.- 800**, de fecha **22 de diciembre de 1995**, emitido por el "Instituto Nacional de Ecología Dirección General de Residuos, Materiales y Riesgo", **no se encuentra vigente desde hace más de diez años**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II, XXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I, 50, 56 párrafo primero, fracción VII, 58 párrafo primero, fracción II, PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **no pasando desapercibidos para esta autoridad federal administrativa**, los argumentos de la empresa inspeccionada, en el sentido de que las disposiciones que regulan la **prórroga** o **renovación** de las **autorizaciones** o **permisos** se le aplicarían de manera retroactiva, **no siendo este tal caso**, por las consideraciones y fundamentos siguientes:

1.- La "**Licencia de Funcionamiento No. 4453**", de fecha **21 de junio de 1989 no se encuentra vigente**, en razón de que las leyes ambientales que regularon y sirvieron como fundamento para su otorgamiento, **se encuentra derogadas en todo lo que vaya en contra de lo estipulado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, tal como lo señala el artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de la citada ley, mismo que señala lo siguiente: "*SEGUNDO.- Se **derogan** todas las disposiciones jurídicas que se opongan al contenido de esta Ley*". En este sentido, si la licencia de funcionamiento en comento, **no señala un término de vigencia**, esto claramente contradice lo señalado en el artículo **53** de la ley, mismo que señala lo siguiente: "*Artículo 53.- Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y, en su caso, podrán ser prorrogadas. El Reglamento que al respecto se expida señalará los términos y condiciones de las autorizaciones*".

2.- De acuerdo al punto anterior, el artículo **53** de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, nos remite a su "**Reglamento**", mismo que señala lo siguiente en su artículo **SEGUNDO**

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

TRANSITORIO: "*SEGUNDO.- Se **abroga** el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, publicado el 25 de noviembre de 1988 en el Diario Oficial de la Federación*". **Asimismo**, en el artículo 58 del citado "Reglamento" se señala lo siguiente:

"*Artículo 58.- La **vigencia de las autorizaciones** en materia de **manejo de residuos peligrosos** será:*

*I. Para la disposición final de residuos peligrosos, **veinticinco años** atendiendo al cálculo de la vida útil de las instalaciones, y*

*II. Para la reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento, gasificación, plasma, termólisis, incineración, **operación de centros de acopio** o transporte, **diez años**.*

*Para cualquier otra actividad que no tenga señalada una vigencia expresa en la **Ley** o el presente **Reglamento**, la **vigencia mínima será de un año** y la **máxima de cinco años** atendiendo a las condiciones de operación propuestas.*"

Conforme a lo anterior, **es claro el hecho de que no es opcional que las autorizaciones no contemplen su vigencia**, por lo que es lógico deducir que procede solicitar su **prórroga** o **renovación** a efecto de cumplir con las leyes ambientales vigentes.

3.- Malinterpreta la empresa inspeccionada, el sentido del artículo **SÉPTIMO TRANSITORIO** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que señala lo siguiente:

"*SÉPTIMO.- Las autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes; **su prórroga o renovación se sujetará a las disposiciones del presente Decreto***".

En efecto, el artículo citado menciona que las autorizaciones o permisos otorgados antes de la entrada en vigor del Decreto que creó la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos seguirán vigentes, **sin embargo, viene seguido de una manifestación clara y precisa en cuanto a que la prórroga o renovación se sujetará a las disposiciones del mismo Decreto**, por lo que si la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su "**Reglamento**", señalan que toda autorización o permiso debe tener señalada una **vigencia**, es necesario determinar que todas aquellas que no cuenten con la misma, deberán solicitar su **prórroga** o **renovación** para cumplir con lo ordenado por las leyes ambientales vigentes en materia de manejo de residuos peligrosos.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Se considera **subsanada la sexta infracción** y **cumplida la tercera medida correctiva**, ya que se desprenden de autos las manifestaciones hechas por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección (verificación) número **PFPA/9.2/2C.27.1/144-16/TIJ/AVR**, de fecha **veinte de junio del año dos mil dieciséis**, en el sentido de que: "*Al momento de la visita se da un recorrido por el área del almacén de residuos peligrosos en donde se observó al momento de la visita que su almacén de residuos peligrosos si cumple con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento*", logrando **atenuar con su cumplimiento**, la **multa** que le será impuesta en la presente resolución administrativa.

Se considera **subsanada la séptima infracción** y **cumplida la cuarta medida correctiva**, ya que se desprende de autos la fotocopia **simple** de una etiqueta que señala "Residuos Peligrosos. Nombre del residuo, clave CRETIB, información del generador y fecha inicial de almacenamiento" y las manifestaciones hechas por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección (verificación) número **PFPA/9.2/2C.27.1/144-16/TIJ/AVR**, de fecha **veinte de junio del año dos mil dieciséis**, en el sentido de que: "*Durante la visita de inspección, dentro de su almacén de residuos peligrosos se observó que todos los envases y contenedores con residuos peligrosos se encuentran todos marcados con etiquetas en donde se observa que está correctamente llenada con el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y su fecha de ingreso al almacén*"; logrando **atenuar con su cumplimiento**, la **multa** que le será impuesta en la presente resolución administrativa.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado, permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación, las siguientes tesis:

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras

aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerandolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

***Respecto a las manifestaciones de caducidad del procedimiento**.- No le asiste la razón a la empresa inspeccionada, ya que la autoridad federal se encuentra en tiempo para resolver y notificarle la resolución administrativa, tomando en cuenta que la **caducidad** no empieza a contarse desde la notificación del acuerdo de emplazamiento, sino a partir del plazo para dictar la resolución administrativa, iniciando cuando transcurra el término de la empresa inspeccionada para presentar sus alegatos.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Se cita la siguiente tesis **jurisprudencial**, de aplicación **obligatoria**, misma que refuerza lo citado anteriormente:

Época: Novena Época. Registro: 161628. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 73/2011. Página. 524. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 524. EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), **no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento**; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, **debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada**, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, **no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión**, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

***Respecto a las manifestaciones de exceso en el objeto y alcance de la inspección**.- No le asiste la razón a la empresa inspeccionada, ya que las infracciones que le serán sancionadas, se encuentran relacionadas con sus actividades como **centro de acopio de residuos peligrosos**, facultad que se encuentra claramente contemplada en la orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ**, de fecha **cuatro de noviembre del año dos mil quince**, en su página **4 último párrafo**, señalando: "*La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, **almacenamiento**, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, **acopio** y/o disposición final de residuos peligrosos, (...)*". **Asimismo**, en la página **7**, **fracción III**, de la citada orden de inspección, se señala claramente la revisión del artículo **50** (**autorizaciones**) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INSPECCIONADO: [redacted].
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

IV.- Derivado de las infracciones señaladas, **no desvirtuadas**, detalladas en el "**CONSIDERANDO II**" de la presente resolución administrativa, la empresa [redacted], incumplió con las disposiciones legales ambientales establecidas en los artículos 22, 40, 41, 42, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II, XV, XXIV, PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 48, 49 párrafo primero, fracción I, 50, 56 párrafo primero, fracción VII, 58 párrafo primero, fracción II, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h), PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones **no desvirtuadas**, por parte de la empresa [redacted] a las disposiciones de la legislación ambiental, citadas en el "**CONSIDERANDO**" inmediato anterior, esta autoridad federal, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de **sanción administrativa**, para cuyo efecto se toman en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "**CONSIDERANDO II**" de la presente resolución administrativa, son de carácter **grave**, ya que se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fecha **diez-once de noviembre y cuatro de diciembre del año dos mil quince**, siendo que la empresa [redacted] **no acreditó**, contar con una autorización **vigente**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; **no acreditó al momento de la visita de inspección**, efectuar un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que no cumplían con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico: "*No realiza el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios*"; **no acreditó al momento de la visita de inspección**, marcar o etiquetar todos los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen: "*Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*".

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [redacted], se hace constar que a pesar de la notificación del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/136/2016.TIJ**, de fecha **dieciocho de abril**

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

del año dos mil dieciséis, donde se le requirió en el punto "**QUINTO**" que aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa inspeccionada no realizó manifestación en cuanto a su capacidad económica y no presentó medios probatorios que la determinasen, por lo que según lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fecha **diez-once de noviembre del año dos mil quince**, misma que señala en su apartado de "**Situación Financiera**", que cuenta con **08 trabajadores**, con la siguiente maquinaria: "**Dos Compactadores verticales, una Montacarga Clark Modelo C256 Tipo G, una Montacarga Caterpilar Modelo 2P5000**"; desarrollando sus actividades en un bien inmueble **propio** de **3,000 metros cuadrados**, pagando una tarifa mensual aproximada de energía eléctrica de **$12,741.00 PESOS (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; por lo que se concluye que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, son suficientes para solventar una **sanción económica atenuada**, al **subsanar** las infracciones a la normatividad ambiental en materia de "**prestación de servicios a terceros en materia de acopio de residuos peligrosos**" y al cumplimiento de medidas correctivas.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [redacted], es factible colegir que **conocía** las obligaciones a las que estaba sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental; sin embargo, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fechas **diez-once de noviembre** y **cuatro de diciembre del año dos mil quince**, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intención** en su actuar, **toda vez que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera la autoridad administrativa**; misma normatividad que está orientada a que las personas físicas o morales que manejan residuos peligrosos, tomen acciones de prevención,

preservación y restauración del medio ambiente, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico, así como la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [redacted], en el presente caso, y por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron matices de carácter **práctico y económico**, ya que al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de "**prestación de servicios a terceros en materia de acopio de residuos peligrosos**", se evitó cumplir con ciertos requisitos legales en el manejo de sus residuos peligrosos, así como una merma económica en su capital, al tener que etiquetar y marcar correctamente con la información necesaria todos sus contenedores de residuos peligrosos, así como la tramitación de su prórroga o renovación de autorización como centro de acopio de residuos peligrosos.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo, fracción XIII, 101, 104, 105 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 párrafo primero, 155 y 160 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º párrafo primero, fracción X, 169, 170, 170 BIS y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XI y 68 párrafo quinto, fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce; se ordena a la empresa [redacted] que con el propósito de evitar el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y el subsanar las infracciones encontradas al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fechas **diez-once de noviembre y cuatro de diciembre del año dos mil quince**, deberá de dar cumplimiento a las siguientes medidas, en los términos y plazos que en las mismas se establecen:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fechas **diez-once de noviembre y cuatro de diciembre del año dos mil quince**, la empresa [redacted], **deberá tramitar y presentar ante esta autoridad administrativa, una autorización vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros**; lo anterior, **en un plazo no mayor de cinco días hábiles**, con

INSPECCIONADO [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II, XXIV, PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I, 50, 56 párrafo primero, fracción VII, 58 párrafo primero, fracción II, PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además del análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, el **beneficio** directamente obtenido por la infractora, así como las causas **atenuantes** y **agravantes** correspondientes; conforme a los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones I, II, XV, XXIV, 107 y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer a la empresa [redacted]**.**, una **multa global** de **$36,520.00 PESOS M.N. (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **500 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **$73.04 PESOS M.N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación, del día **dieciocho de diciembre del año dos mil quince**. Se desglosa la multa impuesta conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TERCEROS EN MATERIA DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

***300** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] **no acreditó tener una autorización vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar actividades de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros**; infringiendo lo anterior, con lo estipulado en los artículos 40, 41, 42, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II, XXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 párrafo primero, fracción I, 50, 56 párrafo primero, fracción VII, 58 párrafo primero, fracción II, PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INSPECCIONADO: [redacted].
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

***100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted]., al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fechas **diez-once de noviembre** y **cuatro de diciembre del año dos mil quince, no acreditaba efectuar un almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos, ya que no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento, en específico**: *"No realiza el almacenamiento en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios"*; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

***100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted], al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fechas **diez-once de noviembre** y **cuatro de diciembre del año dos mil quince, no marcaba o etiquetaba todos los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen**: *"Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"*; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 22, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII, IX y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Asimismo, se hace del conocimiento a la empresa [redacted], que dentro de los **cinco días hábiles** que sigan al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las infracciones observadas, ésta deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad federal administrativa, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en los artículos 111 párrafos tercero, cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- En caso de incumplimiento a las medidas ordenadas en la presente resolución administrativa, se le apercibe a la empresa [redacted] de la aplicación de una sanción administrativa de **20** a **50,000 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

INSPECCIONADO: [redacted].
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

independientemente de las sanciones económicas a las que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en el Título Vigesimoquinto, Capítulos Primero, Cuarto y Quinto del Código Penal Federal.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo a la empresa [redacted], en los términos de los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, se **desvirtuaron** y **subsanaron** las **infracciones** encontradas al momento de la visita inspección, mismas que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/293-15/TIJ/AI**, de fechas **diez-once de noviembre** y **cuatro de diciembre del año dos mil quince**, y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/136/2016.TIJ**, de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, incurriendo en infracción a los artículos 22, 40, 41, 42, 44 párrafo primero, fracción II, 45 párrafo primero, 50 párrafo primero, fracciones I, III, IV, 53, 80, 106 párrafo primero, fracciones I, II, XV, XXIV, PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción II, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 48, 49 párrafo primero, fracción I, 50, 56 párrafo primero, fracción VII, 58 párrafo primero, fracción II, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h),

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los "**CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI**" de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones I, II, XV, XXIV, 107 y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer a la empresa [redacted], una **multa global** de **$36,520.00 PESOS M.N. (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **500 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **$73.04 PESOS M.N. (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación, del día **dieciocho de diciembre del año dos mil quince**.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa [redacted] que lleve a cabo las medidas ordenadas en el "**CONSIDERANDO VI**" de la presente resolución administrativa, en la forma y plazos establecidos, en el conocimiento de que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos administrativos se detecte su incumplimiento, siga, reincida o cometa perjuicios, será objeto de un nuevo procedimiento administrativo, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiendo al establecimiento las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) u oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de "Trámites y Servicios", Sistema e5cinco, en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría, y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California. **A continuación se describen los pasos a seguir para realizar el pago vía internet:**

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: **http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite**

INSPECCIONADO: [redacted].
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar "enter" en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el S.A.T, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le apercibe a la empresa [redacted], que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de "**prestación de servicios a terceros en materia de acopio de residuos peligrosos**", o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa [redacted], que con fundamento en el artículo 3º párrafo primero, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día habil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa [redacted], que son procedentes los recursos de reconsideración y conmutación previstos en los artículos 111 de la Ley General para

INSPECCIONADO: [redacted].
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 segundo y tercer párrafos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos Segundo, Cuarto, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismos que podrán ser presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ubicadas en **Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, en esta ciudad de Mexicali, Baja California.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

NOVENO.- Se hace del conocimiento a la empresa [redacted], que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para mayor información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: **MEXICALI** (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; **TIJUANA** (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0241-15.
OFICIO NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/078/2016.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis, párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, a la empresa [redacted], mediante sus autorizados ([redacted]), apoderado [redacted] o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado para oír recibir notificaciones, ubicado en [redacted] **municipio de** [redacted], **estado de Baja California.**

Así lo resuelve y firma el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.- CUMPLASE.

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIE
DELEGACION
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Expediente/Minutario.
IJGP/JALM[redacted]